

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 02

Tutela N° 2022 - 00005

Accionante: ANA LUCIA PULIDO QUINTERO Y
J.D.A.E

Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P.

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la ciudadana ANA LUCIA PULIDO QUINTERO actuando en nombre propio y en representación del infante J.D.A.E, en contra de CODENSA S.A E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos a la IGUALDAD, ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, DESARROLLO INTEGRAL, A LA VIDA Y LA CALIDAD DE VIDA Y AMBIENTE SANO, A LA RECREACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES.

II. HECHOS

1. El 4 de marzo del 2021 ANA LUCIA PÚLIDO QUINTERO solicitó a la empresa de energía eléctrica ENEL CODENSA la instalación de expansión de red, al predio denominado VILLANUEVA ubicado en la vereda EL PARAÍSO del municipio de Supatá.
2. El 28 de abril del 2021 la empresa de energía ENEL CODENSA estableció la orden de servicio N° S1708517 y en él, el cronograma de actividades.
3. El 5 de noviembre de 2021 ANA LUCIA PÚLIDO QUINTERO impetro derecho de petición ante ENEL CODENSA solicitando se diera una explicación respecto de la tardanza en la instalación del servicio de

energía eléctrica.

4. El 5 de noviembre 2021 en oficio N° 03016761 la empresa ENEL CODENSA respondió el derecho de petición indicando que se encontraban adelantando las gestiones pertinentes y una vez se culmine el proceso de validación y la empresa reúna la información requerida, se le comunicará la misma.

5. El 1 de febrero del 2021 se presentó acción de tutela por parte de ANA LUCIA PULIDO QUINTERO actuando en nombre propio y en representación del infante J.D.A.E, en contra de CODENSA S.A E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos a la IGUALDAD, ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, DESARROLLO INTEGRA, A LA VIDA Y LA CALIDAD DE VIDA Y AMBIENTE SANO, A LA RECREACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES.

6. El 4 de febrero del 2022 se llevó a cabo la visita técnica en el predio VILLANUEVA con el fin de levantar el plano para realizar la conexión del servicio y determinar las maniobras que se deben implementar la instalación.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que es propietaria del predio denominado VILLA NUEVA ubicado en la vereda el paraíso del municipio de Supatá donde habita con su nieto J.D.A.E., de 5 años de edad.

Señaló que solicitó a la empresa de energía eléctrica a ENEL CODENSA radicando solicitud el 4 de marzo del 2021 a lo cual le manifestaron que obtendría respuesta en 3 meses. Indicó que se comunicó en repetidas ocasiones que la empresa de energía a para conocer el estado de la solicitud, sin embargo, solo se obtuvo como respuesta que la misma se encontraba en estudio.

Advirtió que había recibido una llamada de la empresa manifestándole que iban a enviar un equipo técnico para tomar medidas y aprobar instalación y a la fecha no se ha realizado la visita. Por ende, el hecho de que no se de instalación del servicio público de energía eléctrica, está afectando directamente necesidades básicas, que afecta el desarrollo de vida, siendo

que solicita se amparen los derechos de IGUALDAD, ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, DESARROLLO INTEGRA, A LA VIDA Y LA CALIDAD DE VIDA Y AMBIENTE SANO, A LA RECREACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES.

IV.- RESPUESTA DEL ACCIONADO

Mediante escrito radicado en este Despacho Judicial el 10 de febrero de 2022 se indicó que efectivamente se había verificado la existencia de la orden de servicio N° 142448807 del 28 de abril del 2021, en el cual se *"estableció el cronograma de actividades tendientes a efectuar la instalación del servicio para la factibilidad N° 1402448807 y con ella realizar la conexión del suministro de energía para el predio de la accionante"*.

En este sentido manifestaron que el 4 de febrero del 2022 se llevó a cabo la visita técnica en el predio con el fin de levantar el plano para realizar la conexión del servicio y determinar las maniobras que se deben implementar la instalación, de manera que se especificó que se requiere *"tender más de 180 metros de red de BT, con estructuras correspondientes, para garantizar el cumplimiento a la normativa vigente y proveer al cliente del suministro de energía eléctrica. Adicional se requiere la instalación del medidor"*.

Adujeron que, si bien al momento de la contestación de la tutela, no es posible fijar una fecha exacta para la realización de 'maniobras' toda vez que las mismas están en trámite de aprobación presupuestal *"lo cierto es que estas se programarán en un tiempo no mayor a veinte (20) días y una vez culminen de manera satisfactoria, le informaremos en la debida oportunidad al Despacho"*.

En este sentido manifestó que no existe una vulneración a derechos fundamentales en cuanto la acción de tutela resulta improcedente, siendo que no existe un perjuicio irremediable en la medida que concurre la carencia actual del objeto por hecho superado.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La empresa de energía ENEL CODENSA ha vulnerado los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD Y ACCESO A LOS SERVICIOS a la ciudadana ANA LUCIA PULIDO QUINTERO, así como los derechos al DESARROLLO INTEGRAL, DERECHO A LA VIDA, A LA CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL y EN LAS ARTES del infante J.D.A.E por la omisión de la instalación del servicio de energía eléctrica?

La acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta

acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo subsidiario aplica frente a la transgresión actual o la amenaza inminente de los derechos fundamentales, que afectan a una persona grave e injustificadamente, además de visualizarse como el único

medio idóneo y oportuno para salvaguardar la amenaza o perjuicio causado a los Derechos Fundamentales del accionante.

Para el caso se tiene que desde el 4 de marzo del año 2021 se solicitó por parte de ANA LUCIA PULIDO QUINTERO a la empresa de energía eléctrica ENEL CODENSA la instalación de expansión de red, al predio denominado VILLANUEVA ubicado en la vereda EL PARAÍSO del municipio de Supatá.

Así mismo se pudo establecer a través de la respuesta de la empresa de energía que el 28 de abril del 2021 la existencia de la orden de servicio N° S1708517 con cronograma de actividades. Ante la renuencia en desplegar la instalación del servicio, el 5 de noviembre de 2021 ANA LUCIA PÚLIDO QUINTERO impetró derecho de petición ante ENEL CODENSA solicitando se indicará el por qué de la tardanza en la instalación del servicio de energía eléctrica y se procediera en el menor tiempo posible debida la necesidad.

De la misma manera se pudo evidenciar que el 5 de noviembre 2021 en oficio N° 03016761 la empresa ENEL CODENSA respondió el derecho de petición indicando que *"nos encontramos adelantando las gestiones pertinentes con el fin de dar respuesta a esta. Se le comunicará a través de este mismo medio su resultado"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se solicita es amparar derechos fundamentales en virtud de la presunta omisión por parte de la empresa de prestación de servicio de energía eléctrica la sentencia se pudo evidenciar que a pesar de que ha pasado aproximadamente un año desde que se solicitó formalmente la instalación de la extensión de la red, se estima que tratándose de un servicio esencial el cual garantiza la vigencia de los demás derechos fundamentales tales como la VIDA en condiciones de DIGNIDAD, y los que se ejercen a partir de la accesibilidad al servicio público de energía eléctrica, la vulneración de los derechos se sigue generando, toda vez que la omisión de la empresa de energía de instalar la extensión de red, vulnera sucesivamente los derechos fundamentales hasta tanto cese tal inacción de la obligación estatal, teniendo en cuenta que ya ha superado el tiempo razonable.

De esta manera se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales se considera grave en la medida que afecta el núcleo esencial de los mismos como lo es el derecho originario de la vida, así como el desarrollo del mismo en condiciones de dignidad, siendo que este se ve diariamente afectado en la medida que se siga careciendo del servicio público esencial existiendo un trámite en solicitud por culminar.

Llama la atención del Despacho que solo hasta la presentación de la demanda se efectuó la visita técnica en donde se generó el plano para lograr la extensión de la red, evidenciando la negligencia por parte de la empresa hasta tanto se realizó un requerimiento judicial.

De esta manera estima el Despacho que la tutelante ha realizado diligentemente la petición del servicio e inclusive acudiendo al Derecho de petición para exigir el mismo, pero pese a esto, hasta la fecha no se ha instalado la extensión de red, por lo que se considera que no existen otros mecanismos legales para que seguir exigiendo la instalación de la misma, resultando procedente la presente acción de tutela, por cuanto concurre el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, en el entendido además que no se resolvió de manera eficiente la solicitud hecha en el derecho fundamental de petición.

Con todo esto, es posible establecer que en efecto se está generando un menoscabo respecto del desarrollo o calidad de vida que están llevando los tutelantes en la medida que la carencia de la energía eléctrica se dificultan llevar a cabo las actividades propias de las personas que habitan en el inmueble, siendo imposible suplir en plenitud las necesidades humanas básicas, así como llevar una vida en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta la característica de necesidad que inviste un servicio público esencial como lo es el de la energía eléctrica el cual eleva considerablemente el nivel de bienestar social y humano.

Por lo anterior, se concederá la tutela a la accionante, resaltando que las empresas que presenta servicios públicos domiciliarios deben ejercer su función pública bajo la observancia de los principios de universalidad,

accesibilidad, oportunidad, continuidad, eficiencia, en igualdad de condiciones y calidad a todos los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR, los derechos a la IGUALDAD, ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, la DIGNIDAD HUMANA, en conexidad a LA VIDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL CONDENSA ESP que en el terminó no mayor a cuarenta y ocho (48) horas se realice la instalación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el predio VILLANUEVA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ